

**2022-040-contestacionde demanda y excepciones previas**

Giomar Angelica Aguilar &lt;abogadaangelica@gmail.com&gt;

Mié 23/11/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;jaimes.orlando@gmail.com &lt;jaimes.orlando@gmail.com&gt;

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF. 2022-040 - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS-

DTE: ELIANA MARIA GIL y OTRA

DDA: SANDRA GIL y OTROS

Asunto:

Adjunto contestación demanda, excepciones previas.

Envío este mail al correo electrónico del apoderado de las demandantes para lo de su competencia conforme decreto 806 permanente.

--

**Giomar Angélica Aguilar G.****Abogada****Consultora - Litigante****Cel. 3133516894****Skype. abogadacolombia****<https://www.abogadagiomaraguilar.com/>****Bogotá - Colombia**

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Suscrita, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador.

SEÑOR

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación:** 11001310300520220004000 –

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

**Demandantes:** ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA

**Demandados:** MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA.

**Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS**

**GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada de **MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL** persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.930.413, **SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.831.462 de Bogotá y **RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA** mayor de edad, domiciliado y residente en esta vecindad, identificado con la C.C. 79.456.160 de Bogotá. Presentó ante este despacho ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, según se dispone en el artículo 101 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**

---

**PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA.- Hechos Indebidamente determinados, clasificados y enumerados.** - Artículo 100 Numeral 5 Código General del Proceso: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Establece el Código General del Proceso, en su artículo 82 como requisito de la demanda, se establece que esta debe tener *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En el caso presente, los hechos de la demanda se encuentran enumerados de una manera que no permite identificar los hechos de manera individual, y por el contrario,

en un solo párrafo se puede encontrar varias afirmaciones, que pueden ser hechos diferentes.

El primer hecho de la demanda tiene 3 párrafos y cada párrafo más de cinco renglones, es decir, es extenso, y en el primer párrafo se evidencia que hay mas de seis (06) afirmaciones, así mismo en el último párrafo de ese primer hecho tiene mas de cuatro (04) afirmaciones o hechos.

Lo anterior hace muy difícil que pueda haber un pronunciamiento claro, preciso al contestar la demanda.

El hecho tercero de la demanda tiene dos afirmaciones, una sobre el fallecimiento, lo cual es cierto, otra afirmación sobre lo álgido del presente proceso, lo cual no es cierto, situación que al momento de contestar la demanda crea confusión en determinar la certeza de un solo hecho, que tiene a su vez varios en su contenido y que van a tener respuestas diferentes. Respecto del hecho numero cuarto inicia con una pretensión que la combina con mas de cuatro afirmaciones o hechos.

Así mismo el hecho numero quinto de la demanda que en sus dos párrafos contiene varias afirmaciones, lo mismo sucede en los hechos séptimo y octavo, en el hecho noveno se lee una pretensión combinada con varios hechos.

Por lo anterior, debe atenderse a precisarse hecho por hecho, debidamente numerado y clasificado y no dejar en un mismo hecho varios asuntos y afirmaciones que solo generan confusión y afectan la contestación de la demanda de manera precisa.

**SEGUNDA EXCEPCION PREVIA.- No haberse acreditado la calidad de "administradora" o "constituyente de la fiducia" o "beneficiaria" del fideicomiso contenido en la Escritura 2887 respecto de MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL.-** Artículo 100 Numeral 6 Código General del Proceso: "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*"

Se demanda a la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL en su calidad de "administradora" de los diversos fideicomisos, solo que, cada fideicomiso es diferente de los demás, pues no en todos los constituyentes, ni los beneficiarios ni la persona que allí aparece como administradora autónoma, son los mismos.

Según la escritura 2887, en la cual se constituyó Fideicomiso Civil del 50% por ciento sobre el lote Santa Inés del Municipio de Zipaquirá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42060, el único administrador era el señor LUIS ALFONSO GIL o la persona que este designara, según se desprende de la cláusula octava de la escritura pública.

En este fideicomiso, la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL no tiene vínculo alguno, dado que no figura ni como constituyente, ni beneficiaria, ni se le nombró ni designó como administradora.

En consecuencia, sobre la rendición de cuentas de este fideicomiso específico no se aportó prueba alguna que vinculara o se demostrara que la señora MARIA MERCEDES GUATAVA había sido designada como administradora o beneficiaria o constituyente.

**TERCERA EXCEPCION PREVIA.- No haberse acreditado la calidad de "administradores" del fideicomiso contenido en la Escritura 2887 respecto de SANDRA MERCEDES y RICARDO GIL GUATAVA.-** Artículo 100 Numeral 6 Código General del Proceso: *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*

En la demanda se cita a rendir cuentas porque se manifiesta que los demandados SANDRA MERCEDES y RICARDO GIL son "administradores", pero no aportaron ningún documento que acreditara tal condición en cabeza de estos dos demandados respecto del Fideicomiso contenido en la escritura 2887, en este fideicomiso el único constituyente fue el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA, en la cláusula octava de este fideicomiso se determinó que la administración estaría a cargo del señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA o por la persona que éste designara, no existiendo tampoco documento de designación sobre la administración en cabeza de SANDRA o RICARDO GIL, por lo cual, sobre este fideicomiso no se aportó prueba sobre la calidad de "administradores"

**CUARTA EXCEPCION PREVIA.- No haberse acreditado la calidad de "administradores" del fideicomiso contenido en las Escrituras 2888, 2890 y 2892 respecto de SANDRA MERCEDES y RICARDO GIL GUATAVA.-** Artículo 100 Numeral 6 Código General del Proceso: *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*

Según escritura 2888, 2890 y 2892 en la cual se constituyeron Fideicomisos Civiles, la CONSTITUYENTE señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, es quien figura con la libre y autónoma administración, sin que se haga ninguna mención a que los demandados RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA tengan deber alguno de administración, ni se haya aportado documento alguno sobre su condición de "administradores"

**QUINTA EXCEPCION PREVIA.- No haberse acreditado la calidad de "administradores" ni de "beneficiarios" del fideicomiso contenido en la Escritura 2889 respecto de SANDRA MERCEDES y RICARDO GIL GUATAVA.-** Artículo 100 Numeral 6 Código General del Proceso: *"No haberse presentado prueba de la calidad*

*de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*

Es preciso aclarar que cada fideicomiso tiene particularidades que le hacen diferente, no solo por el bien que se deja en fideicomiso, sino por las personas que en él intervienen. Se demanda a los señores SANDRA MERCEDES y RICARDO GIL, en su calidad de "administradores", pero, según escritura 2889, en la cual se constituyó Fideicomiso Civil sobre la casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá en la avenida carrera veinticuatro (24) número setenta y siete cuarenta y ocho (77 - 48), con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-568160, los señores SANDRA MERCEDES y RICARDO GIL no son ni siquiera "beneficiarios", en este fideicomiso no aparece por ninguna parte el nombre de estos dos demandados. Por lo cual, sobre este Fideicomiso, no se aportó por la parte demandante la prueba de la calidad de "administrador", dado que ningún nexo une a estos demandados con este fideicomiso, pues ni siquiera son sus beneficiarios.

**SEXTA EXCEPCION PREVIA.- No haberse acreditado la calidad de "beneficiarios" del fideicomiso contenido en la Escritura 2893 respecto de las demandantes.**

Los demandantes hacen solicitud de rendición de cuentas sobre el fideicomiso constituido por escritura 2893, en su calidad de "beneficiarias", pero ellas no son "constituyentes" ni "beneficiarias", es mas, no son nombradas bajo ninguna calidad o condición en este fideicomiso, ya que los CONSTITUYENTES fueron LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA y la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, y los UNICOS beneficiarios fueron RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, no habiendo probado las demandantes la calidad de beneficiarias que les podría legitimar para demandar sobre este fideicomiso en específico, pues se repite, no existe ningún nexo entre este fideicomiso y las demandantes, o por lo menos no allegaron prueba de su condición de "beneficiarias".

Dejó en los presentes términos las excepciones previas.



**GIOMAR ANGELICA AGUILAR G**

C.C 52.558.990

T.P.150581 C. S. DE LA J.